Expediente: **375/13**
Carátula: **GOMEZ TOMAS ANTONIO C/ EMPRESA GUTIERREZ S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AUTOTRANSPORTE SAN JUAN S.A., -DEMANDADO
20231169424 - EMPRESA GUTIERREZ SRL, -DEMANDADA
20223970304 - GOMEZ, TOMAS ANTONIO-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HNOS SRL, -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 375/13

H20920564328

LES

JUICIO:GOMEZ TOMAS ANTONIO c/ EMPRESA GUTIERREZ S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 375/13

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: “GOMEZ TOMAS ANTONIO C/EMPRESA GUTTIERREZ SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 375/13”, sustanciada ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción, de la que:

RESULTA

Que en fecha 08/102013, se apersona el letrado Carlos Cruzado Sanchez, en representación del señor Gomez Tomas Antonio, DNI: 12.675.345, domiciliado en Bernardo Houssay N°2375 de la ciudad de Concepción provincia de Tucumán, como lo justifica con el poder Ad Litem agregado en autos. En tal carácter, promueve demanda en contra de Empresa Gutierrez SRL, domiciliada en Av. Brigido Teran N°250 Bol. 1 y 2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán provincia de Tucumán; Derudder Hnos. SRL, domiciliada en Moreno N°408 de la ciudad de Colon provincia de Entre Rios y Autotransporte San Juan SA domiciliada en Benavides Oeste N°798 de la ciudad de Desamparados provincia de San Juan, por cobro de pesos de la suma $388.660,72; por los conceptos indemnización por antigüedad, preaviso, SAC 2011, vacaciones proporcionales 2011, indemnización art. 8 y 15 ley 24013, indemnización art. 2 ley 25323, indemnización art. 80 LCT.

Refiere que ingresó a laborar para la firma accionada 10/03/2001 hasta el 23/09/2011 fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por la exclusiva culpa de los empleadores. Se desempeñaba de lunes a domingos de 07 a 18 horas como trabajador permanente en el cargo de “Encargado de Taller” CCT 460/73, pero también cumplía funciones administrativas que consistían en control de boleterías, carga de gasoil, compra de repuestos, auxilios y viajes especiales; percibía un sueldo mensual de $2.000 siendo el ámbito físico del desempeño de las labores el de Alvear N°169 de la ciudad de Juan B. Alberdi provincia de Tucumán. Aclara que la función que desempeñaba no está

contemplada en CCT de la actividad por ello el cálculo indemnizatorio se efectuó con la máxima categoría, esto es, la de Oficial Mecánico. Nunca recibió capacitación durante la relación laboral.

Indica que la relación de trabajo se desarrolló con ausencia de registración pese a los innumerables reclamos realizados a las empresas hoy demandadas, hasta que el 31/03/2011 mediante acta N°J00003413 (complemento de N° J00002626) la SET realizó una inspección en el taller de propiedad de la accionada donde el actor se desempeñaba y relevaron al citado prestando servicios. Posteriormente la SET intimó a la empresa a fin de que exhiba documentación laboral correspondiente de los empleados y se gestó un nuevo acto administrativo N°J00002636 para documentar el incumplimiento. Frente a los innumerables reclamos verbales realizados al empleador para que regularice la situación laboral, el 15/09/2011 se le impidió el ingreso en el local donde cumplía su débito laboral. Por ello, remitió TCL en 16/09/2011 e intimó la registración laboral del vínculo, se le aclare su situación y se le provea tareas, se le abonen las diferencias salariales, horas extras y asignaciones adeudadas bajo apercibimiento de considerarse despedido por la exclusiva culpa de su empleador. Frente a ello, la Empresa Gutirerez SRL remite CD el 20/09/2011 negando cada una de las afirmaciones efectuadas por el actor argumentando que los une una relación comercial reflejada en el contrato de agencia suscripto oportunamente que aún se encuentra vigente. El 23/09/2011 remite nuevo TCL considerándose despedido por la exclusiva culpa de su empleador e intima el pago de las indemnizaciones respectivas. La posición asumida por la accionada llevó al señor Gomez a poner en conocimiento de Autoransporte San Juan SA y Derudder Hnos. SRL, para las cuales el taller prestaba servicios de mantenimiento y reparación en su condición de responsables solidariamente la circunstancia del despido y la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 LCT enviando TCL el 06/10/2011. Ambas empresas responden las misivas negando y desconociendo los hechos y solidaridad invocadas.

Refiere necesario efectuar las siguientes aclaraciones: El accionante al mismo tiempo de desempeñarse como encargado del taller y mantenimiento y reparación de las unidades de transporte de propiedad de las demandadas, es titular de una empresa de venta de pasajes de las firmas empleadoras, cuya denominación es Tomy Tours ubicada en Italia N°1266 de la ciudad de Concepción. Ante la solicitud de regularización del vínculo laboral, las demandadas en represalia rescindieron anticipadamente el contrato de agencia que mantenían con el actor, comunicándolo la firma Derudder Hnos. SRL mediante CD del 28/10/2011 y Empresa Gutierrez SRL el 14/11/2011. Indica que las demandas Derudder Hnos. SRL y Autotransportes San Juan SA rectificaron sus decisiones y continuaron vinculadas con el señor Gomez mediante el contrato de agencia. Acompaña documentación. Funda el derecho aplicable en la LCT y ley 253230. Efectúa petitorio Acompaña planilla de rubros reclamados.

Corrido traslado de la demanda en 22/09/2014, se apersona el letrado Fernando Nazur, en el carácter de apoderado de la firma Empresa Gutierrez SRL En tal carácter, contesta demanda y, luego de negar en general y particular los hechos y el derecho invocado por la parte actora, procede a dar su versión de los hechos. Refiere que Empresa Gutierrez SRL está dedicada al transporte de larga distancia terrestre y que la misma tiene diversos puntos de ventas del servicio para efectuar la venta de pasajes y servicios de encomiendas en distintas localidades del país; siendo éste el lugar que ocupa el señor Gomez como se acredita con copia de contrato de agencia que acompaña a través del que el actor quedó vinculado con Empresa Gutierrez como agente comercial desde el 04/08/2006. El accionante solo enviaba y recibía piezas mecánicas pertenecientes a mi mandante en la boletería que él posee en la ciudad de Concepción y las recibía o entregaba en el taller. Advierte que el actor intenta colocarse en una categoría inexistente en el CCT 460/73; el actor jamas se desempeñó en el taller como lo argumenta y guardó únicamente una relación comercial con la empresa demandada. Jamas existió subordinación económica, jurídica ni técnica para configurar

una relación laboral., sus tareas se cumplían en forma totalmente independientes para con Empresa Gutierrez SRL. Plantea plus petitio por la exagerada liquidación. Ofrece prueba documental. Efectúa petitorio.

En 10/03/2015 se apersona el letrado Jorge Wyngaard en representación de la demandada Derudder Hnos. SRL que gira con el nombre de fantasía Flecha Bus con domicilio en San Martin N°1134 de la ciudad de Colon provincia de Entre Rios. En tal carácter contesta demanda instaurada en contra de su mandante solicitando el rechazo de la misma. Realiza las negativas de rigor en forma particular y general. Al brindar su versión de los hechos manifiesta que el señor Tomas Antonio Gomez nunca trabajó para su instituyente. Indica que Flecha Bus es una empresa de transporte público de pasajeros de larga distancia. Al terminar el recorrido cada coche es derivado a un galpón para ser aseado y preparado para su próxima salida. No por ello los encargados de efectuar el lavado de los coches son empleados de Flecha Bus, con ese criterio cada persona que lleva su vehículo a un lavadero sería empleador de quien brinda el servicio y por ello plantea Excepción de Falta de Acción e inconstitucionalidad de la ley 25323. Aclara que entre Derudder Hnos y Empresa Gutierrez SRL no existe ni existió grupo económico. Acompaña documentación laboral. Impugna planilla de rubros reclamados. Efectúa petitorio.

En el letrado apoderado del actor contesta la excepción interpuesta y el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25323.

Por proveído del 27/06/2017 se tiene por incontestada la demanda por parte del accionado Autotransporte San Juan SA.

Por decreto del 27/12/2017 se abre a prueba la presente causa a los fines de su ofrecimiento.

En 28/08/2018 se presenta el letrado Fernando Nazur como apoderado de Autotransporte San Juan SA y constituye domicilio procesal.

El 16/04/2019 el letrado Fernando Nazur renuncia al poder otorgado.

En 04/04/2023 se realiza la audiencia de conciliación que arroja resultado negativo por falta de acuerdo de los litigantes.

En 23/05/2023 se apersona el letrado Sebastian Casannova como apoderado de la firma accionada Empresa Gutierrez SRL.

En 26/03/2023 informa el actuario sobre las pruebas producidas por las partes.

Alegando sobre su mérito el 09/04/2024 el Dr. Wyngaard por Derudder Hnos. SRL, el Dr. Cruzado Sanchez por el señor Tomas Antonio Gomez y el Dr. Casannova por Empresa Gutierrez SRL.

En 13/05/2024 el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo emite su dictamen.

Mediante decreto del 23/05/2024 los autos son puestos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Según las posiciones asumidas por las partes en litigio, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, las partes reconocen que se trataba de empresas de transporte de pasajeros de larga distancia, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y en el CCT 460/73.

II. Las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales éste juez deberá pronunciarse son las siguientes:

1°) Excepción de Falta de Acción. Inconstitucionalidad Ley 25323.

2°) Existencia de la relación laboral entre el actor Tomas Antonio Gomez y los demandados Empresa Gutierrez SRL, Derudder Hnos. SRL y Autotransporte San Juan SA determinándose en caso afirmativo sus características.

3°) Causal del distracto laboral, justificación.

4°) Rubros e importes reclamados.

5°) Costas y honorarios.

Primera cuestión: Excepción de Falta de Acción. Inconstitucionalidad Ley 25323.

I. La parte accionada Derudder Hnos. SRL al contestar demanda interpone excepción de falta de acción indicando que Flecha Bus es una empresa de transporte público de pasajeros de larga distancia, que al terminar el recorrido, cada coche es derivado a un galpón para ser aseado y preparado para su próxima salida, y no por ello los encargados de efectuar el lavado de los coches son empleados de Flecha Bus.

Cabe recordar que la excepción de falta de legitimación de acción o de falta de legitimación pasiva es un instituto procesal propio de los juicios ejecutivos; al ser opuesta en el presente proceso laboral de tipo ordinario, debe entenderse en sentido amplio, como una simple negativa a la pretensión de la parte actora, en los términos esgrimidos al contestar la demanda, como una simple negación a la existencia de relación laboral, y por ende, una negativa al carácter de empleadora. En conclusión, la excepción de falta de legitimación activa/pasiva, así como las de falta de acción, pertenecen solo al ámbito de los procesos de ejecución, en donde las posibilidades de defensa se limitan a las excepciones taxativamente enumeradas, pero no existen en el proceso de conocimiento donde la posibilidad de defensa es amplia, de modo que la negativa a la acción a la titularidad de los derechos, se encuentra comprendida dentro de la contestación con rechazo de demanda. Por tal motivo, será considerada dentro del total, y no como excepción autónoma.

II. La codemandada Derudder Hnos. SRL plantea la inconstitucionalidad de la Ley 25.323, por las razones fácticas y jurídicas a las que cabe remitir a su presentación en honor a la brevedad.

IAdentrándonos al presente análisis, y teniendo en cuenta que el demandado postuló que la ley impugnada (compuesta por los principales artículos 1 y 2) vulnera los derechos de igualdad y propiedad garantizados en la Constitución Nacional, resulta preciso realizar una serie de consideraciones.

Si bien la ley cuestionada impone una sanción pecuniaria a una de las partes (a la persona que emplea a otro/a) esto no constituye una violación al principio constitucional de igualdad, pues la misma no resulta obligatoria en todos los casos, sino solamente en aquellos supuestos donde la relación laboral no esté debidamente registrada - o lo esté deficientemente -, y ante los despidos dispuestos por el empleador en donde, además, se verifiquen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 2 de la Ley 25.323 (intimación fehaciente y mora del empleador). Por otra parte, es dable señalar que el Art. 2 de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar. (CNTrab, sala VII; Sentencia N°

55.901 del 08/02/2021; “Acosta, Ricardo Alcides c/ Famiq SRL s/ Despido”).

Igual fundamento merece el último argumento esgrimido por el demandado (vulneración al derecho de propiedad), dado que la disposición legal impugnada no resulta violatoria del mentado derecho constitucional, “toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente, que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela el modo particular ()” (CTrab, Sala IV; Sentencia N° 277 de fecha 06/11/2013).

En base a lo expuesto precedentemente, a la luz del Art. 14 bis de la Constitución Nacional que dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador () protección contra el despido arbitrario”, y del Art. 7° apartado d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que reza que “en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización () o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, este Juez afirma la constitucionalidad de los Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, puesto que los mismos se encuentran en plena consonancia con el bloque federal constitucional argentino. En virtud de lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por el coaccionado y así lo declaro.

Segunda cuestión: Existencia de la relación laboral entre el actor Tomas Antonio Gomez y los demandados Empresa Gutierrez SRL, Derudder Hnos. SRL y Autotransporte San Juan SA determinándose en caso afirmativo sus características.

Considero oportuno aclarar previamente que lo que aquí debe dilucidarse es si el actor prestaba servicios como encargado de taller para los accionados.

Existencia de una relación laboral

El actor en autos manifiesta que persigue el cobro de sumas de dinero en concepto de indemnización por despido y demás rubros detallados en el objeto de la demanda, en base a la relación que manifiesta haber tenido con los demandados. Sostiene que ingresó a laborar para la firma accionada 10/03/2001 hasta el 23/09/2011 fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por la exclusiva culpa de los empleadores. Que se desempeñaba de lunes a domingos de 07 a 18 horas como trabajador permanente en el cargo de “Encargado de Taller” CCT 460/73, pero también cumplía funciones administrativas que consistían en control de boleterías, carga de gasoil, compra de repuestos, auxilios y viajes especiales; percibía un sueldo mensual de $2.000 siendo el ámbito físico del desempeño de las labores el de Alvear N°169 de la ciudad de Juan B. Alberdi provincia de Tucumán. Que al mismo tiempo de desempeñarse como encargado del taller y mantenimiento y reparación de las unidades de transporte de propiedad de las demandadas, es titular de una empresa de venta de pasajes de las firmas empleadoras, cuya denominación es Tomy Tours ubicada en Italia N°1266 de la ciudad de Concepción.

La demandada Empresa Gutierrez SRL por su parte, niega que el actor haya realizado tareas en relación de dependencia, manifestando que el señor Gomez quedó vinculado con Empresa Gutierrez como agente comercial desde el 04/08/2006. Que el accionante solo enviaba y recibía piezas mecánicas pertenecientes a su mandante en la boletería que él posee en la ciudad de Concepción y las recibía o entregaba en el taller.

La firma Derudder Hnos. SRL indica que la firma Flecha Bus es una empresa de transporte público de pasajeros de larga distancia. Que al terminar el recorrido cada coche es derivado a un galpón para ser aseado y preparado para su próxima salida. No por ello los encargados de efectuar el lavado de los coches son empleados de Flecha Bus.

Resulta entonces necesario determinar en primer lugar la situación de hecho, es decir si efectivamente existió la prestación de servicio como refiere el accionante, para lo cual debe analizarse si se acreditó la relación laboral que invoca.

Acreditada que fuera la prestación de servicio, habrá que dilucidar si lo hacía para los demandados como manifiesta.

Prestación de Servicio

De las constancias de autos surge:

Prueba instrumental. Remitos de carga de combustibles en estaciones de servicio, remitos internos de las diferentes empresas demandadas donde constan los repuestos enviados al accionante, remitos de neumáticos y servicios, recibos de estación de servicio 365, circulares informativas enviadas al actor por las distintas empresas accionadas, copias de remitos de YPF Arroyo, tarjetas de seguro del automotor, tarjetas de YPF en ruta, planilla de control de empresa Gutierrez y planillas de control de electricidad de los coches, partes de salida de las unidades del taller, planillas de control de catering de las unidades, copias de los mails intercambiados entre las partes, rendiciones de cuentas y depósitos bancarios a nombre de los accionados, acta de reconocimiento y refinanciación de deuda de EDET, acta de constatación municipal, misivas intercambiadas por las partes y acta de la SET.

Respecto al acta J 00003413 la SET informa en el CPAN°2, que la misma es auténtica, en ella se deja constancia que el actor Tomas Antonio Gomez trabaja para Empresa Gutierrez SRL, luego de la inspección del organismo en el local sito en Alvear esquina 25 de Mayo de la ciudad de Alberdi en fecha 31/03/2011. En el acta J 00003787 también se deja constancia que el señor Costilla Jose Alberto se desempeña como oficial mecánico para la firma demandada. De la presente prueba se desprende que el actor fue dependiente del demandado en autos Empresa Gutierrez SRL.

Prueba testimonial. En fecha 09/08/2023 se presenta el testigo Costilla Jose Alberto, contestando a las preguntas acompañadas, diciendo que no le corresponden las generales de la ley; a Tomás lo conozco porque éramos compañeros de trabajo. Y a la firma Gutierrez, Autotransporte San Juan y a Derudder los conozco por razones laborales. Trabajábamos primero en Calle Chacabuco de la Ciudad de Concepción y después en el 2005 pasamos a la calle 9 de Julio entre Shipton y Francia y después nos trasladaron a Juan B. Alberdi. Tomas era Encargado General, digamos, de la parte de la empresa, se encargaba de la carga de combustible, compra de repuestos y encargado de controlar la boletería. Lo sé porque éramos compañeros de trabajo, él era encargado mío. Además, él se encargaba de llamarnos en horario fuera del trabajo para realizar auxilios en distintas partes de la provincia o del país. Ingresábamos a la siete de la mañana hasta las dieciocho o diecinueve horas aproximadamente. Las órdenes venían, algunas de parte del grupo Derudder y otras de Autotransporte San Juan que a su vez manejaba todo lo que era Gutiérrez SRL. Mi función era mecánico de la empresa.

El testigo Sezin Jose Gerardo manifiesta: No le comprende las Generales de la Ley. Yo lo conozco al Sr. Tomás Gómez. Lo conozco como cliente de la Estación de Servicios 365, de la Empresa Gutiérrez, compraban combustible, y algunas veces lubricantes. Yo con el que trataba era con Tomas Gómez. Era el encargado de la empresa. Él era el responsable de ir a pagar cuando los choferes cargaban combustibles, después él era el responsable de ir a pagar. Los colectivos cargaban a la mañana, a la siesta, a la tarde, en todo horario. Él estaba desde temprano. Por ejemplo, si hoy cargaron y no pagó yo iba al día siguiente temprano a cobrar y él ya estaba. Al comienzo trabajaba para empresa Gutierrez SRL, luego Flecha Bus y Autotransporte San Juan. En el grupo estaban varias empresas, creo que estaba también Urquiza. Yo siempre trataba con él,

cambiaban las empresas pero yo no prestaba atención a eso porque trataba con el Sr. Gómez, para mí siempre fue él el responsable. En el cual teníamos confianza. Era una persona responsable, nunca falló a la palabra, siempre cumplió. Todos los playeros de la estación de servicio, tenían conocimiento de quien era el Sr. Gómez y para quien trabajaba. El Dr. Cruzado Sánchez, solicita la siguiente aclaratoria: 1) Para que aclare el testigo qué función desempañaba Usted en la Estación de Servicios 365 desde el 2001 al 2011: en los papeles yo no figuraba como Gerente pero era el Encargado General de la Estación, tomaba todas las decisiones de la Estación.

El testigo Eduardo Clemente Rodriguez refiere: No le comprende las Generales de la Ley. A Gómez yo lo conozco porque yo tenía un camioncito y viajaba mucho a las Estancias y a Andalgalá y esos colectivos estaban echados a perder en el cerro y yo bajaba con verduras para revender acá y él me pedía auxilio. Él estaba ahí a veces con los colectivos y yo le cargaba alguna rueda que se les rompía y la llevaba o la traía. Muchas veces él me habló a mí para que le lleve algún repuesto para el colectivo que estaba echado a perder ahí arriba, de ahí es la relación que lo conozco a él. Era como un encargado él. Él me pagaba a mí siempre cuando hacia un servicio para ellos, él me pagaba a mí siempre.

Surge clara e inequívocamente de la prueba testimonial transcripta que el actor se desempeñaba como empleado en relación de dependencia para la firma Empresa Gutierrez SRL, como encargado del taller desde la fecha que indica en su escrito de demanda 10/03/2001. Todos los testimonios son coincidentes entre sí respecto a las tareas desempeñadas, la empresa para quien los cumplía y la fecha desde cuando el señor Gomez se desempeñó en sus tareas. Todos ellos tuvieron conocimiento directo y sobre ello respondieron al cuestionario propuesto. Sus respuestas fueron específicas, concretas, categóricas, amplias y sinceras, todos ellos dieron razón de los dichos por lo que no dejaron lugar a dudas.

Prueba de exhibición. En fecha 14/06/2023 se notifica al demandado de tener por configurada la presunción prevista en el artículo 61 del CPL, pero teniendo en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostiene al respecto que: “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”. (CSJT, "Juarez, Gabriel Alberto vs. Medina Julio Cesar s/ cobro de pesos", sent. n° 273 de fecha 14/04/05). Es decir que no habiendo el demandado exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, correspondía a éste en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario.

El resto de las pruebas rendidas en autos por las accionadas (instrumental, informativa y de exhibición), no aluden a lo que se pretendió probar; más concretamente, se produjeron con el fin de demostrar que la única relación existente entre el señor Gomez y las demandadas fue la consignación de la venta de pasajes que el actor explota de manera independiente en el local sito en calle Italia, bajo la denominación Tomy Tours.

A través de la presente prueba, los demandados no revelaron la veracidad de lo argumentado con la contestación de demanda. Y, por el contrario, habiendo acreditado la parte actora sus dichos, cabe concluir que, en el caso, el señor Tomas Antonio Gomez demostró el vínculo laboral que lo unía a la firma demandada Empresa Gutierrez SRL desde el 10/03/2001 como oficial mecánico y asi lo declaro.

Cabe aclarar que he analizado la totalidad de la prueba y si alguna no ha sido referida es por considerarla inoficiosa.

Respecto al planteo de solidaridad invocado por el letrado de la parte actora (art. 30 LCT) digo que en los casos en que el dependiente de un contratista preste servicios para muchas empresas clientes en las que la actividad desplegada pueda considerarse integrante de la actividad normal y específica propia, no es posible proyectar sin más el presupuesto atributivo de responsabilidad contenido en la norma invocada, en tanto dicha previsión se sustenta en el concepto de establecimiento o explotación y la no inserción del trabajador en forma clara a la unidad técnica de ejecución correspondiente a la principal, impide la aplicación del dispositivo en cuestión.

En su escrito de demanda el actor invoca la existencia de un grupo económico formado por las accionadas, pero del material probatorio desplegado no surge con claridad demostrada la existencia del mismo. Una cosa es que hayan existido negociaciones entre las empresas demandas, lo que no transforma a dicha relación en un grupo económico. Existe conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas. Debe descartarse la responsabilidad consagrada en el art. 30 LCT cuando un empresario utilice servicios de terceros para la realización de actividades accidentales, accesorias o concurrentes. La actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento.

Queda totalmente clara la prestación de tareas del actor con la demandada, Empresa Gutierrez SRL (incluso el propio actor lo manifiesta en el acta de inspección efectuada por la SET - J00002626), pero no surge demostrada la relación de subordinación con las otras accionadas (Autotransportes San Juan SA y Derudder Hnos. SRL). Se establece la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado Empresa Gutierrez SRL, porque el galpón donde el accionante cumplía su débito laboral pertenecía a ésta firma. Asimismo, la relación que pudiera tener Empresa Gutierrez SRL con los codemandados entiendo que es una relación comercial entre ellos pero sin subordinación del actor con los codemandados, Autotransportes San Juan SA y Derudder Hnos. SRL o por lo menos, la misma no fue acreditada por el actor y así lo declaro.

Asimismo, y respecto a la carga horaria invocada por el actor, no fue acreditado por el señor Gomez que prestaba funciones de manera extraordinaria en el taller de la Empresa Gutierrez SRL. Por ello se tomará su prestación de funciones en el horario normal (8 horas diarias) y así lo declaro.

La decisión a la que arribo refiere a un criterio de consistencia, porque el razonamiento es correcto conforme a lo que fue probando la parte actora y la parte accionada y a un criterio de pertenencia porque su premisa tiene una relación lógica directa con su conclusión. En razón de lo analizado precedementemente, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por el señor Gomez Tomas Antonio en contra de Empresa Gutierrez SRL y así lo declaro.

Tercera Cuestión: Causal del distracto laboral, justificación.

Manifiesta el actor que la relación de trabajo se desarrolló con ausencia de registración pese a los innumerables reclamos realizados a las empresas hoy demandadas, hasta que el 31/03/2011 mediante acta N°J00003413 (complemento de N° J00002626) la SET realizó una inspección en el taller de propiedad de la accionada donde el actor se desempeñaba y relevaron al citado prestando servicios. Posteriormente la SET intimó a la empresa a fin de que exhiba documentación laboral correspondiente de los empleados y se gestó un nuevo acto administrativo N°J00002636 para documentar el incumplimiento. Frente a los innumerables reclamos verbales realizados al empleador para que regularice la situación laboral, el 15/09/2011 se le impidió el ingreso en el local donde

cumplía su débito laboral. Por ello, remitió TCL en 16/09/2011 e intimó la registración laboral del vínculo, se le aclare su situación y se le provea tareas, se le abonen las diferencias salariales, horas extras y asignaciones adeudadas bajo apercibimiento de considerarse despedido por la exclusiva culpa de su empleador. Frente a ello, Empresa Gutirerez SRL remite CD el 20/09/2011 negando cada una de las afirmaciones efectuadas por el actor argumentando que los une una relación comercial reflejada en el contrato de agencia suscripto oportunamente que aún se encuentra vigente. El 23/09/2011 remite nuevo TCL considerándose despedido por la exclusiva culpa de su empleador e intima el pago de las indemnizaciones respectivas.

Entrando al análisis de la cuestión digo que la extinción del contrato de trabajo implica que cesa la relación jurídica existente entre sus partes integrantes.

El despido requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral. Una vez invocadas las causas que motivan el despido, distracto o renuncia por una o ambas partes, aquéllas no pueden ser retractadas, salvo por acuerdo de partes, conforme lo dispone el art. 234 LCT. La Corte ha ratificado este criterio al sostener, que "la retractación del despido sólo puede tener operatividad cuando media acuerdo del trabajador". La causal invocada para extinguir el contrato debe tener expresión suficiente de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad a la otra parte. Éstos no pueden ser cambiados una vez notificado el despido, ni modificados con la interposición de la demanda o su contestación. Es así que una vez establecidos los hechos y la causal invocada, sólo éstos pueden ser objeto de prueba y resolución judicial. El despido directo es aquel que produce el empleador imputándole al trabajador una injuria que no consiente la prosecución del contrato conforme lo dispone el art. 242 LCT. La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la Ley de Contrato de Trabajo impone tanto al empleador como al trabajador empleado. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. En consecuencia, aun cuando existieran hechos que justifiquen la decisión de una parte de extinguir el contrato, si ellos fueran distintos de los invocados y no se justificaran, la imputación del despido quedaría en cabeza de quien produjo el distracto. El sujeto imputable del distracto puede haber decidido extinguir el contrato de trabajo o verse imposibilitado de proseguir con la relación jurídica, o la otra parte imputarle incumplimientos de sus obligaciones que no justifican continuar con el contrato. Es decir que la imputabilidad no tiene que ver con quién decide extinguir el contrato, sino con cuál es el sujeto que motiva la extinción del contrato de trabajo.

Así, observo que en la presente causa el despido fue indirecto, decidido por el trabajador, frente a los incumplimientos por parte del empleador a sus innumerables reclamos sobre la registración del vínculo laboral.

Observo que la accionada, frente a las intimaciones cursadas a través de TCL del 16/09/2011 por el actor a fin de que regularice la situación y registre el vínculo laboral que los unía y abone las sumas de dinero adeudadas responde negando todas y cada una de las intimaciones mediante CD del 20/09/2011. Por ello, el accionante remite nuevo TCL en 23/09/2011 y se da por despedido frente a las injurias sufridas y reclama las indemnizaciones debidas.

Los hechos contenidos en la comunicación de despido indirecto fueron constatados fehacientemente en la causa, a través del incumplimiento por parte del empleador registrar el vínculo que lo unía al trabajador. Tal situación autoriza a tener por justificado el despido indirecto, producido mediante TCL del 23/09/2011 y a declarar procedentes las indemnizaciones de ley correspondientes. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Rubros e importes reclamados.

1. Pretende el actor el pago de: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, multa art 80 LCT, recargo indemnizatorio art. 2 ley 25323, arts. 8 y 15 ley 24013 y diferencias salariales.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por el trabajador, de acuerdo a lo considerado.

b- SAC proporcional 2011, vacaciones proporcionales y SAC sobre preaviso, el reclamo de estos rubros deviene procedente.

c- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%....". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado el actor acreedor a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimó a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 06/10/2011, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

d- Multa art. 80 LCT, el citado artículo establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente al reclamo administrativo o judicial. Conforme las constancias de autos, en 05/10/2011 el actor intimó la entrega del mismo a su empleador mediante TCL. Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar al pago del reclamo de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

e- Indemnización art. 8 Ley 24013, le corresponde el pago de esta multas atento a haberse probado la relación laboral y que el actor no estuvo registrado como empleado del demandado en sus libros, habiendo cumplido la parte actora con los requisitos del art. 11 de esta ley, al haber cursado la intimación correspondiente a su empleador estando vigente la relación laboral en telegrama de fecha 16/09/2011 obteniendo como respuesta el rechazo de la relación laboral (por CD de fecha 23/09/2011), y comunicado a la AFIP tal situación (conforme surge del formulario F 206/M cuya autenticidad fue informada en 16/05/2023 en respuesta al oficio N°295/23), lo que torna aplicable este rubro de la ley.

f- Indemnización art. 15 Ley 24.013, respecto de la indemnización del art. 15 de la LNE, ésta tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del artículo 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien poniéndolo en situación de despido indirecto. Para que estas sanciones resulten aplicables es necesario que el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime en forma fehaciente al empleador para que proceda a la regularización de la situación irregular. A su turno, el artículo 3° del Decreto reglamentario N° 2725/91, establece en su inciso 1°) que "la intimación, para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral". Dado que el propósito seguido por este sistema legal de la Ley Nacional de Empleo (LNE), es el de obtener la

registración de las relaciones laborales mantenidas en la clandestinidad, o su regularización en caso de registración defectuosa. Extinguido el contrato de trabajo o no estando vigente, no existe irregularidad subsanable y por ende, carece de razón de ser la sanción. Es por ello que la intimación debe cursarse estando vigente la relación laboral. Del análisis de las constancias de autos surge que la intimación referida en el TCL de 16/11/2011 la parte actora intima a la correcta regularización de la relación laboral encontrándose vigente la misma denunciando su fecha de ingreso y todas las modalidades referentes, obteniendo como respuesta la negativa efectuada por el accionado mediante CD de fecha 23/09/2011. Por lo expuesto le corresponde este rubro consistente en el doble de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso.

g- Diferencias salariales, el actor en autos reclama el pago de diferencias salariales, al respecto cabe señalar que la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que las diferencias salariales reclamadas sólo pueden proceder mediante demostración asertiva y concluyente de los importes a que tenía derecho el actor en su reclamo. En el caso bajo estudio, el actor expresó en su escrito inicial y en la planilla inserta en el mismo que percibía una suma inferior de dinero al que le hubiera correspondido percibir conforme CCT aplicable a la actividad (en concepto de horas extras y diferencias adeudadas) lo cual no ha quedado corroborado conforme lo resuelto precedentemente. Por ello considero que las diferencias salariales resultan improcedentes.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base de cálculo la remuneración establecida, de acuerdo a la categoría profesional por las tareas desempeñadas en carácter de "oficial mecánico" en jornada completa CCT 460/73, tomando como fecha de ingreso el 10/03/2001 y de despido el 05/10/2011.

4.- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: “el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación”. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

5- Habiéndose detectado contrato de trabajo no registrado, atento lo dispuesto por el artículo 15 segundo párrafo de la L.C.T. incorporado por el artículo 44 de la ley 25.345, firme la sentencia, por Secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conforme artículo 13 inciso “A”, número 3 de la ley 24.241) y en cumplimiento con la ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo al actor (artículo 12 inciso “G” última frase de la ley 24.241).

Quinta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

En relación a la imposición de las costas en el presente proceso, diremos que el fundamento que alude a razones probables del vencido para litigar, se trata de un concepto que en realidad, no aparece en el Código procesal de nuestra provincia, sino en el ordenamiento nacional y refiere, según la doctrina procesalista, a la incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error, a la aplicación de leyes nuevas o de cuestiones novedosas o bien respecto de aquellas que haya dado lugar a jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada.

En la especie, atento a las posiciones fijadas por las partes, observo que la parte actora blandió un convencimiento acerca de su “expectativa real de razón en la posición jurídica” esgrimida como motivo para interponer la demanda, basándose en el asesoramiento de su letrado abogado al cual recurrió y confió la dirección de su reclamo. Por ello, corresponde en el presente caso imponer las costas por el orden causado respecto de las codemandadas Derudder Hnos. SRL y Autotransportes San Juan SA (Art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T.).

Atento al resultado arribado en la litis en relación de la firma demandada empresa Gutierrez SRL, ésta soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por el actor; quien a su vez soportará el 20% de sus propias costas respecto a la firma condenada. (arts. 49 C.P.L., 61 y concordantes del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

Honorarios

Corresponde en ésta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inciso "2" del C.P.L.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de $1.314.778,97 (pesos un millón trescientos catorce mil setecientos setenta y ocho con 97/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38 41 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Cruzado Sanchez por su actuación en las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte actora el 16% más el 55%, la suma de $326.065,18 (pesos trescientos veintiséis mil sesenta y cinco con 18/100).

Letrado Fernando Nazur, por su actuación en dos de las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte demandada Empresa Gutierrez SRL el 8% más el 55% la suma de $108.688,39 (pesos ciento ocho mil seiscientos ochenta y ocho con 39/100).

Letrado Sebastian Casanova, por su actuación en una de las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte demandada Empresa Gutierrez SRL el 8% más el 55% la suma de $54.344,20 (pesos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 20/100).

Letrado Jorge Wyngaard, por su actuación en una de las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte codemandada Derudder Hnos. SRL el 16% más el 55% la suma de $108.688.39 (pesos ciento ocho mil seiscientos ochenta y ocho con 39/100.

Letrado Fernando Nazur, por su actuación en una de las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte codemandada Autotransportes San Juan SA el 16% más el 55% la suma de $108.688.39 (pesos ciento ocho mil seiscientos ochenta y ocho con 39/100.

El mínimo legal se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, no logran superar el valor de una consulta escrita, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo establecido por la ley, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (art. 38 de la ley 5480). En el presente caso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $350.000 (valor de una consulta escrita) para los letrados intervinientes Dres. Cruzado Sanchez, Nazur, Casanova y Wyngaard.

Por lo expuesto

DISPONGO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Tomas Antonio Gomez de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la firma Empresa Gutierrez SRL, a quien se condena a pagar al actor la suma de $1.314.778,97 (pesos un millón trescientos catorce mil setecientos setenta y ocho con 97/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, multa art 80 LCT, recargo indemnizatorio art. 2 ley 25323, arts. 8 y 15 ley 24013, conforme lo considerado. Rechazar el rubro diferencias salariales, por lo considerado. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Cruzado Sanchez, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

Letrado Fernando Nazur, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

Letrado Sebastian Casanova, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

Letrado Jorge Wyngaard, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

IV) PRACTICAR y REPONER planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR AFIP y ANSES.

VII) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la codemandada Derudder Hnos. SRL, por lo considerado.

IX) REGISTRAR y ARCHIVAR oportunamente.

HÁGASE SABER.

ANTE MI.*

ANTE MI.*

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.